

Nota secretarial

Montería. –14 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 15 de agosto de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSEREN
DEMANDADO: NELLY RIVAS DORIA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 15 de agosto de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368414f755f283cc1e799e3602b270251306e64afd6d0d05c0d4522de9921cfa**

Documento generado en 14/02/2023 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 14 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 26 de abril de 2017. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUBEN SARMIENTO TRILLOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2012.00210.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **26 de abril de 2017**, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

CSV

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde04ffa82c2d1ad18331350992fe8f0b07decaa6b11e1c6715af388d3c0f0eb**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2014-00074-00
Demandante	COCIENTIFICA RESTREPO ROLDAN E.U.
Demandado	ANA ISABEL CERMEÑO SANCHEZ

Revisado el proceso de la referencia, se advierten sendos escritos de la parte demandada, en el primero se advierte memorial poder conferido por la señora ANA ISABEL CERMEÑO SANCHEZ, en calidad de demandada al Dr. MARIO ALEJANDRO VILLALOBOS POLO, solicitud que se advierte procedente, por ello, se accederá.

De otra parte, se vislumbra también memorial poder a favor del Dr. GILDARDO MANUEL CORDERO por parte de la demandada Cermeño Sánchez, quien solicita la entrega de títulos judiciales.

Frente a ello, el despacho advierte pertinente tener por revocado el poder conferido al Dr. Villalobos Polo, y se reconocerá como nuevo apoderado de la demandada al Dr. Cordero Polo, para que la represente en este asunto.

Finalmente, se accederá a la entrega de títulos a favor de la demandada en atención a la conversión de títulos remitida por el Juzgado 003 Civil Municipal de Montería, de conformidad a lo ordenado por ese despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2022. Además, revisado el proceso minuciosamente no existe embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MARIO ALEJANDRO VILLALOBOS POLO, en calidad de apoderado de la señora ANA ISABEL CERMEÑO, en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al Dr. MARIO ALEJANDRO VILLALOBOS POLO y RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. GILDARDO MANUEL CORDERO, como apoderado de la demandada, en atención al memorial poder radicado en este despacho y conforme lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado 03 Civil Municipal de Montería, a la señora ANA ISABEL CERMEÑO, a través de su apoderado judicial Dr. GILDARDO MANUEL CORDERO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064e764888fc5447a7f456d8c9b4d2031e02c63631253106da5bcf58411e956**

Documento generado en 14/02/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 14 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00529-00
Demandante	COODECOR
Demandado	OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ

En oportunidad anterior, el demandado OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ solicito la entrega de títulos judiciales, en atención a la terminación del proceso, frente a ello, el despacho se abstuvo de ordenar su entrega porque no existía certeza que los títulos pertenecían al proceso, por ello, se dispuso requerir al pagador de Fiduprevisora para que aclarara la situación.

El pagador de la Fiduprevisora mediante oficio No. 20230160251161 del jueves 09 de febrero de 2023, manifestó al despacho:

RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00529.00

Respetado señor Juez

Esta entidad se dirige a su honorable despacho a fin de proceder a dar respuesta al oficio No. 3030, allegado en el radicado No. **20220323731132** el cual señala lo siguiente: *ORDENO REQUERIR al pagador del Fiduprevisora, para que se sirva certificar a través de una relación individualizada respecto de los descuentos realizados al demandado OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ C.C N. 78693518, destinados a este proceso"*

Respecto a lo anterior, el fondo nacional de prestaciones del magisterio, mediante documento anexo al presente escrito, hace llegar lo solicitado al despacho, relacionando los descuentos hechos al pensionado OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ, a fin de que obre de conformidad para lo pertinente.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y

ANEXO AL RADICADO No. 20220323731132

OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ CC 78693518						
AÑO	MES	No. PROCESO	CUENTA JUDICIAL	JUZGADO	VALOR	ESTADO
2022	AGOSTO	201500529	230012041002	JZ PROM MPAL GAMARRA	\$ 4.665.097	PAGADO
2022	SEPTIEMBRE	201500529	230012041002	JZ PROM MPAL GAMARRA	\$ 556.780	PAGADO
2022	OCTUBRE	201500529	230012041002	JZ PROM MPAL GAMARRA	\$ 556.780	PAGADO
2022	NOVIEMBRE	201500529	230012041002	JZ PROM MPAL GAMARRA	\$ 556.780	PAGADO
valor total					\$ 6.335.437	

A su vez, el ejecutado OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ, el día 10 de febrero de 2023, aportó contestación del mismo ente, indicando:

Ref: Respuesta radicado No. 20221013717222 de fecha 29 de noviembre de 2022.

Respetado(a) señor(a) Peticionario

Nos referimos a su petición del radicado y fecha de la referencia en la que adjunto copia de oficio emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA ,mediante el cual solicita la relación De descuento realizados por el proceso EJECUTIVO 2015-00529.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez verificados los archivos planos de la entidad se evidencia descuento desde agosto del 2022 a octubre de 2022, a partir de la nomina de noviembre se levanto la medida cautelar, a esta comunicación se adjuntan la información de los descuentos realizados y pagados a la cuenta de depósito judicial del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

A continuación, se informa los descuentos realizados del proceso ejecutivo 2015-00529 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA

AÑO	FECHA DE PAGO	MES	No. PROCESO	CUENTA JUDICIAL	JUZGADO	VALOR	ESTADO
2022	24/08/2022	AGOSTO	2015-00529	230012041002	JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	\$ 4.665.097	PAGADO
2022	22/09/2022	SEPTIEMBRE	2015-00529	230012041002	JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	\$ 556.780	PAGADO
2022	31/10/2022	OCTUBRE	2015-00529	230012041002	JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	\$ 556.780	PAGADO
2022	28/11/2022	NOVIEMBRE	2015-00529	230012041002	JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	\$ 556.780	PAGADO
TOTAL						\$ 6.335.437	

Frente a las anteriores respuestas, advierte el despacho incongruencias en sus respuestas, pues, revisado su contenido se advierten contradicciones en las respuestas, debido a que en la contestación al despacho indican que los títulos son del Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra y la contestación al demandado indica que son del

Juzgado 002 Civil Municipal de Montería, no siendo claro si en realidad los títulos son de este proceso o son de un juzgado diferente.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de los títulos judiciales y requerirá nuevamente a la FIDUPREVISORA, para que indique con certeza si los depósitos que se encuentran a nombre del demandado son de este proceso, indicando el valor de cada descuento y fecha de consignación.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REUERIR al pagador consignante de la FIDUPREVISORA, para que certifique a que proceso pertenecen los títulos judiciales descontados al demandado **OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ**, indicando el valor de cada descuento y fecha de consignación.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b8c58aad10b080c6a5411f52638740363a24c7dd337b426ef47b6ea676393**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 14 de febrero de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00500-00
Demandante	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Demandado	COMFACOR Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 75 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la demandante DR. JAIRO DAVID FERNANDEZ BEDOYA, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido porque termino su contratación con la entidad demandada.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. **JAIRO DAVID FERNANDEZ BEDOYA**, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COMFACOR con el fin de que asigne un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0018b4f844b99e3ec007fe69c871157321f77642f8c01c02e10e9d238e3d896**

Documento generado en 14/02/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GARCÍA PÉREZ

DEMANDADO: MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00117.00

Considerando que en este asunto fue declarada la nulidad de lo actuado, en la diligencia realizada el día 2 de diciembre de 2022, en virtud que el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio no cumplía con el tamaño exigido por el numeral 7 del artículo 375 procesal, y que la apoderada judicial de la parte demandante allegó a este Despacho fotografías que dan cuenta de la subsanación del defecto señalado, corresponde en esta oportunidad ordenar la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo reglado por el artículo 375 procesal, el cual cita:

*“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por Secretaría sùrtase la actuación correspondiente en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03261d9061a46a2fc23c31d7a9bfd64429625c98641f10b72bdfcd659ce37ba8**

Documento generado en 14/02/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de febrero de 2023

Al despacho la presente demanda de sucesión, encontrándose escrito de subsanación pendiente de resolución. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO RECHAZA SUCESIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-01015-00
PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: JOSE YANCES ESPITIA
CAUSANTE: NERY MEJIA DE YANCES

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado para subsanar presenta escrito a través del cual corrige los yerros señalados en el auto que la inadmitió, no obstante, a ello, se advierte que persistió toda vez que, en lo referente a la ilegibilidad del folio correspondiente a la página 27 del expediente, en el sentido que, no advierte mejoras el despacho en la que se pueda desprender con claridad y sin lugar a dudas los datos consignados en el registro civil, por tanto, esta falencia no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **JOSE YANCES ESPITIA**, siendo causante **NERY MEJIA DE YANCES** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343659ecf65cf27c97b7a7699000bf2797e4201d8f6b50bc4765902876cff3fc**

Documento generado en 14/02/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de agosto de 2021.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES VALLEJO & COMPAÑIA
DEMANDADO: TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS SAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.0059.00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a3bd46fd451b4b298a14e9ec271f16a26f0b754ef62643c500f938c50db712**

Documento generado en 14/02/2023 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente designar curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)
DEMANDANTE: CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
DEMANDADO: FERREZ EVANGELISTA GALVAN CABRERA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00148.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual fue ordenado el emplazamiento del demandado **Ferez Evangelista Galván Cabrera** mediante proveído calendarado 7 de junio de 2022. No obstante, se advierte que en dicho proveído fue ordenado el emplazamiento del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 108 procesal, esto es, a través de una publicación en medio masivo de comunicación, que para el caso, fue ordenado en los Diarios El Meridiano o El Universal.

Sin embargo, y en virtud que la forma de realizar los emplazamientos fue modificada por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que estos solo se realizarán con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, considera este Despacho que la disposición contemplada en el ordinal segundo del proveído de fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó el emplazamiento en medio masivo de comunicación, debe ser dejada sin efectos.

Ahora bien, considerando que el ejecutado **Ferez Evangelista Galván Cabrera** fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que el término de quince (15) días establecido por el artículo 108 procesal se encuentra vencido, corresponde entonces designar curador ad litem al extremo pasivo de la relación litigiosa.

En consecuencia, se designará al **Dr. Fernando Bohórquez Taboada**, identificado con C.C. 1.067.921.612, T.P. 316.911, email: fbohorqueztaboada@gmail.com, como curador ad litem de **Ferez Evangelista Galván Cabrera**, para que lo represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el ordinal segundo del proveído de fecha 7 de junio de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR al **Dr. Fernando Bohórquez Taboada**, identificado con C.C. 1.067.921.612, T.P. 316.911, email: fbohorqueztaboada@gmail.com, como curador ad litem de **Ferez Evangelista Galván Cabrera**, para que lo represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

TERCERO. Por Secretaría notifíquese la designación del cargo a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1551c6a111f859bc47759353d53b17cdc2945813846718aba656b4bf38df7f**

Documento generado en 14/02/2023 03:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 14 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de providencia que libró orden de mandamiento de pago solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 230014003002-2022-00854-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. (NIT.860.003.020-1)

APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: EMELINA MARIA AVILEZ DIAZ (C.C.39.177.871)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del proveído de fecha 28 de octubre de 2022 que dispuso librar mandamiento de pago, en razón del numeral quinto de la providencia referida, donde se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. N° 143-41215, toda vez que fue plasmado erróneamente la oficina de registros de instrumentos públicos de MONTERIA, siendo la ORIP correcta la de la localidad de Cereté – Córdoba, tal como se puede observar en el escrito de corrección y en la demanda misma.

Solicitud del profesional del derecho que se torna procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, pero solo en lo que atañe en el acápite de las partes, toda vez que en la parte considerativa y resolutive este se plasmó correctamente.

En efecto el artículo mencionado, consagra: “...*Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...*”; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase la ORIP a la que pertenece el bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria N° 143-41215, y téngase como la correcta la ORIP de Cereté – Córdoba, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d719987778210508135058caf56cad843e401b4eae947717e48e5553427dbfe**

Documento generado en 14/02/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo realizada por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4)
DEMANDADO: FAUSTINA MARÍA BARROSO HERRERA (C.C. 1.067.902.666)
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-01014-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual, se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído calendarado 11 de enero de 2023, en contra de la señora **Faustina María Barroso Herrera**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la aludida providencia.

Ahora bien, se observa que en la parte considerativa del auto en mención se citó que la Escritura Pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 140-166858 corresponde al instrumento documental N° 3610, siendo que lo correcto es “Escritura N° 3620 del 19 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera de Montería”.

Asimismo, se advierte que en la parte resolutive se transcribió de forma errónea el nombre de la demandada así: Faustina María Lora Jiménez, siendo que el nombre correcto de la ejecutada corresponde a **Faustina María Barroso Herrera**, identificada con C.C. 1.067.902.666.

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección del proveído calendarado 11 de enero de 2023, precisando las correcciones previamente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE el auto calendarado 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, precisando que el número correcto de la escritura por medio de la cual se constituyó la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 140-166858 corresponde a: Escritura N° 3620 del 19 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera de Montería”.

SEGUNDO. CORRÍJASE el auto calendarado 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, precisando que el nombre correcto de la ejecutada

en este asunto corresponde a **Faustina María Barroso Herrera**, identificada con C.C. 1.067.902.666.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81908e772c0a0bdf74bcdac81da65cf74f9f4dd10bddc6ac00bb7ddacbbf9a3c**

Documento generado en 14/02/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 25 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento en este asunto. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVÁN DE JESÚS CARDENAS CHIMA
DEMANDADO: RAFAEL JACOBO RIVERA HOYOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00024.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad, resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra el proveído calendarado 25 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y se ordenó notificar dicho auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el proveído de fecha 25 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, ordenado en la misma providencia, notificar al ejecutado **Rafael Jacobo Rivera Hoyos**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios, es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada de 25 de enero de 2023.

Tenemos entonces que el objeto del presente pronunciamiento, gira en torno a la inconformidad del apoderado actor, la cual radica en que el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, no debió ordenar la notificación del mismo en las formas dispuesta por los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el profesional del derecho manifestó en la demanda que desconocía las direcciones tanto físicas o electrónicas en las cuales podía ser notificado el señor **Rafael Jacobo Rivera Hoyos**, por lo que fue solicitado su emplazamiento.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que en efecto el apoderado del actor realizó la manifestación, tal y como se ilustra:

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: Bajo la gravedad de juramento manifestamos mi poderdante y el suscrito que se desconoce la real dirección del demandado como también correos electrónicos.

Por lo anterior solicito señor juez se proceda a NOTIFICAR POR EMPLAZAMIENTO al señor RAFAEL JACOB RIVERA HOYOS deñmãñdãdã en el referencial.

Así las cosas, concluye el Despacho que le asiste razón al recurrente en su descontento, por lo que se ordenará reponer el ordinal tercero del auto calendado 25 de enero de 2023, y en consecuencia, se ordenará emplazar al demandado **Rafael Jacobo Rivera Hoyos** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo reglado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el ordinal tercero de la providencia calendada 25 de enero de 2023, mediante la cual fue librado mandamiento ejecutivo en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDÉNESE el emplazamiento del demandado **Rafael Jacobo Rivera Hoyos** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo reglado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

XPO / YMS

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3d5233f9dbbcc7b60523dae737dd00abd2df054588260bb1e493475394c93**

Documento generado en 14/02/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 14 de 2023

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00046-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	GUSTAVO ARMANDO POLO TORDECILLA
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 30 de enero de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936c393f0e655cc34ed0d736a3a95ec916d2c2e6a46159bd8ba4556a79811ef**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: HEBER ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00049.00

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por este Despacho, que una vez subsanados los defectos, se cumplen con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria incoada con el fin de corregir el registro civil de nacimiento del finado Heber Antonio Martínez Marzola.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. TENER como pruebas las aportadas en la demanda, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno

CUARTO. FIJAR el día **viernes 24 de febrero de 2023 a las 02:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se por medio de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17280935>

QUINTO. REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque la parte o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO. TENER al **Dr. Juan Miguel Petro Llorente**, identificado con C.C. 1.003.035.292, T.P. 377.321 del C.S. de la J., email: juanmiguel0519@gmail.com debidamente registrado en SIRNA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bd187807441e5d192ec179eca312a1262f8652e3c41f147dab2855af7c060**

Documento generado en 14/02/2023 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, febrero 14 de 2023

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00070-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	JORGE LUIS GLEN CORDERO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 31 de enero de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb962060b3912afbba201d75bae6a52ba18f8fd4d4d64ef7670dfb2b109ce7**

Documento generado en 14/02/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: SORLINA MARÍA URANGO ESPITIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00082.00

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por este Despacho, que una vez subsanados los defectos, se cumplen con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria incoada con el fin de tramitar la anulación del registro civil de la señora **Sorlinda María Urango Espitia**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. TENER como pruebas las aportadas en la demanda, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno

CUARTO. FIJAR el día **viernes 10 de marzo de 2023** a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de la que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque la parte o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO. TENER al **Dr. José David Cataño Combatt** identificado con C.C. 1.067.849.454, T.P. 351.300 del C.S. de la J., email: jodacacom34@gmail.com debidamente registrado en SIRNA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d88330852dd76eaf5abb533c9fcbc4986fba95f3a4d8793c5e0f86e01be794**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, febrero 14 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	23-01-40-03-002-2023-00086-00
Demandante	EDUARDO JOSE ATENCIA GOMEZ
Demandado	MOVITAXI S.A.S NIT.812006231-8 DERLYS PATRICIA RODRIGUEZ BARRAZA CC N°.50919716 –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT.860028415-5 – CESAR AUGUSTO MARTINEZ CABALLERO CC N°.78704171

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por EDUARDO JOSE ATENCIA GOMEZ, a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto por razón de la **cuantía**. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles del Circuito, se les atribuye la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierten las pretensiones de la demanda en la suma **\$447.782.575.00**, de la siguiente forma:



	NOMBRE	LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES
VÍCTIMA	Eduardo José Atencia Gómez	\$17.836.268	\$69.946.307	\$87.782.575
TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$87.782.575 (Ochenta y siete millones setecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos)			

Por concepto de perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES**, discriminados de la siguiente manera, la suma de:

VÍCTIMA, AFINIDAD Y/O CONSANGUINIDAD	NOMBRE	MORAL	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:	TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
Víctima	Eduardo José Atencia Gómez	60.000.000	\$60.000.000	\$120.000.000
Compañera Permanente	Nancy Paola Carvajal Peñata	60.000.000	\$60.000.000	\$120.000.000
Hijo	Jeybranne Atencia Carvajal	60.000.000	\$60.000.000	\$120.000.000
TOTAL PERJUICIOS EXTRAP	\$360.000.000 (Trescientos sesenta millones de pesos)			

Las **PRETENSIONES** ascienden a un valor total de **\$447.782.575** (Cuatrocientos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos), los cuales solicito sean pagadas en su totalidad.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de **mayor cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de **\$174.000.000**, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por la cuantía y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, y remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Montería (Reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la cuantía de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto), quien es el competente, a través de la Oficina Judicial de Montería, para que efectúe el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd155cb2383aae9878b9e540374f515f98d15d23f5e54ec392702371a875df**

Documento generado en 14/02/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 3 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se observa que fue proferida una decisión de fecha 08 de febrero de 2023, pero que, por error, fue publicada dentro del proceso con radicado N° 23.001.40.03.002.2023.00103.00 y notificada en estado el día lunes 09 de febrero del presente año, correspondiendo la mencionada actuación al proceso con radicación. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: YHISON HAIR FUENTES RIVAS
RADICADO: 23001400300220230010300

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se advierte que por error, fue publicada una providencia proferida en este asunto, de fecha 08 de febrero de 2023, dentro del expediente digital con radicado 23.001.40.03.002.2023.00103.00, siendo el radicado 23.001.40.03.002.2023.00107.00 por lo que, en aras de subsanar el yerro aludido, se ordenará (i) anular la actuación en tyba, publicada dentro de este proceso y (ii) ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a despacho a fin de estudiar su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría anúlese el proveído calendarado 08 de febrero de 2023, correspondiente al expediente con radicado 23.001.40.03.002.2023.00107.00

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente actuación, vuelva el proceso a Despacho a fin de estudiar su admisibilidad.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b850cbf9dc8f21438022c51369f92f996443a62572f095b441e6dd61c1f3654e**

Documento generado en 14/02/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Catorce (14) de febrero de 2023.

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: NEIDER JOSE NAVARRO PEÑATE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00127-00

MOVIAVAL SAS, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **NEIDER JOSE NAVARRO PEÑATE**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **MOVIAVAL SAS** contra **NEIDER JOSE NAVARRO PEÑATE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322890135cb7d980d84ea7d14257de2a4de1040f1140a4ba0ac6c5ae25ea2ea**

Documento generado en 14/02/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 14 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER
DEMANDANTE: MARY SOL FIGUEROA LIÑAN-IVAN RAUL VELEZ TAVARES
DEMANDADO: DAVID ANTONIO PEDROZO-EMILSE BUELVAS PEDROZA
YUDIS MARIA BUELVAS PEDROZA-OSCAR BUELVAS PEDROZA
LUIS CARLOS BUELVAS PEDROZA

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En primer lugar, el abogado de la parte demandante indica en su libelo introductorio estar demandado una obligación de hacer o no hacer, sin embargo, su pretensión consiste en pagar una suma líquida de dinero, por cuanto se advierten inconsistencias en lo que demanda y lo que pretende.

En ese mismo sentido, en el poder que se le otorga se le faculta para iniciar un proceso en los juzgados civiles del circuito, no obstante a ello, nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía cuya competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, de igual modo se le conceden facultades para presentar demanda de hacer y no hacer, y contrario a ello sus presenta una demanda de pagar una suma líquida de dinero, tal como se mencionó con anterioridad; también de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

De otra parte, en la pretensión solicita la ejecución a los demandados DAVID ANTONIO PEDROZO, EMILSE DEL CARMEN BUELVAS PEDROZA, YUDIS MARIA BUELVAS PEDROZA, sin embargo, se observa dentro de los documentos aportados (contrato de compraventa de derechos herenciales) no aparecen los referenciados como firmantes del mismo, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

La parte demandante omitió hacer él envió de la demanda a la parte demandada dirigida a la dirección de notificaciones de los accionados, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la misma Ley.

De igual modo, la parte demandante hace referencia a un contrato de venta de derechos herenciales, sin embargo, no existe prueba que demuestre la calidad de herederos de los demandados, así como tampoco, la prueba de o el registro de defunción de la señora MARIA PEDROZO MORENO.

Sea esta la oportunidad para indicar que el contrato aportado no está completamente incluido en la demanda, teniendo en cuenta que no hay secuencia en su contenido, sin brindar mayor claridad o una prueba certera que este constituya una obligación clara expresa y actualmente exigible frente a los demandados.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Prtoyeto/apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa5b0c160b2b920518c30563240d31e4a3e557ac0a4262b77474aa69e82606**

Documento generado en 14/02/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>